

4° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 05082-2016-0-0401-JR-FC-04  
JUEZ : RONALD VALENCIA DE ROMAÑA  
ESPECIALISTA : ROSA LUQUE RAMOS  
MATERIA : ADOPCION  
DEMANDANTE : [REDACTED]  
DEMANDADO : [REDACTED]  
RESOLUCIÓN N° 13

CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA  
Secretario: LUQUE RAMOS ROSA  
ANGELA  
Fecha: 26/12/2016 19:04:47  
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL  
D.Judicial: AREQUIPA/AREQUIPA  
FIRMA DIGITAL

## **SENTENCIA N° 429 - 2016**

Arequipa, veintiséis de diciembre  
del dos mil dieciséis.

### **I. PARTE ESPOSITIVA**

**VISTOS:**-----

A folios ciento nueve, con su correspondiente subsanación de folios ciento veintinueve, la demanda interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].-----

### **Fundamentos de la demanda.**

El demandante alega como argumentos de la demanda interpuesta, que con fecha 28 de abril del 2006 nació la menor [REDACTED] siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED], esta última mi esposa y a partir del mes de julio del 2009 luego de una relación sentimental de más de un año, inicié convivencia con la madre de la menor fijando su domicilio [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ■ Porvenir, distrito de Miraflores, propiedad de sus padres y durante nuestra convivencia el suscrito se ha hecho cargo de atender las necesidades de nuestra familia, incluyendo las de la menor [REDACTED] y con quien constituimos una familia. Con fecha 03 de marzo del 2010 nace nuestra hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], quedando de esta forma constituida nuestra familia hasta la actualidad y ambas menores como el motivo de superación del suscrito y de mi esposa. Con fecha 17 de enero del 2015 por ante la Municipalidad de Miraflores, contraje matrimonio con la señora [REDACTED] [REDACTED] e, madre de la menor con la intención recíproca y voluntaria de formalizar nuestra unión de hecho la cual venía desde el año 2009. Durante nuestra convivencia u posterior matrimonio, mi esposa y el suscrito han compartido las responsabilidades del hogar, la atención y cuidado de nuestras hijas y la provisión de los recursos necesarios sin realizar ningún distingo, nuestras hijas vienen siguiendo estudios



escolares, ambas son buenas alumnas y han sobresalido en diferentes disciplinas. Respecto del demandado debo mencionar que no se ha interesado en visitar a la menor [REDACTED] [REDACTED] tampoco ha cumplido con sus obligaciones económicas, morales ni sentimentales, jamás le ha prodigado el cariño y la protección que todo niño requiere para darle soporte emocional y estabilidad a su vida, pues dichas necesidades las hemos proveído mi esposa cuando trabajaba y el suscrito, siendo que la figura paterna la he suplido yo con agrado y mucho amor. Debo mencionar que la menor se siente plenamente identificada con el recurrente en la relación padre – hija, me llama papá, tiene la confianza suficiente para solicitarme lo que le hace falta en forma personal o extraordinaria, pues las necesidades básicas y regulares de alimentación, vivienda, educación y vestido los tiene sin impedimentos, cada uno de los integrantes de nuestra familia, incluyendo la menor, es parte fundamental, insustituible y necesaria de nuestro hogar, resaltando que es deseo de la menor ser adoptada por el suscrito y llevar mi apellido, expresando su necesidad de saberse hija mía, situación que comparto totalmente, pues como reitero, hemos formado una familia unida, faltando únicamente que se me otorgue la formalidad legal a mi posición de padre que de hecho he venido ejerciendo con la menor desde el año 2008 cuando tenía 2 años y 6 meses de edad, situación que la llamado la atención a sus profesores quienes recomiendan la formalización de nuestra situación, lo que aportará a una vida estable y saludable para la menor, especialmente en la etapa de la adolescencia.-----

**Contestación de demanda por [REDACTED]**-----

A folios ciento cuarenta y dos dicha demandada formula contestación a la demanda alegando que la suscrita es madre de la menor [REDACTED], nacida con fecha 28 de abril del 2006 siendo su padre [REDACTED] y es cierto lo afirmado por el demandante que a partir de julio del 2009 iniciamos una convivencia dentro del cual nació nuestra menor hija [REDACTED] [REDACTED], con quien hemos formado una familia unida, formalizándose posteriormente nuestra unión con la celebración de nuestro matrimonio el día 17 de enero del 2015 por ante la Municipalidad de Miraflores. Durante nuestra vida en familia mi esposo el demandante se ha hecho cargo de su familia, considerando como tal a mi hija [REDACTED] la orienta y le da buenos ejemplos y consejos, mi hija lo ha visto siempre como a su padre, lo respeta y se siente feliz de que la adopte. Ha meditado serenamente en el deseo de mi hija [REDACTED] que mi esposo la adopte, llegando a la conclusión de que tal deseo le daría mayor estabilidad, evitado que sufra daños emocionales ante la diferencia de apellidos y se consolide mi hogar con la incorporación legal de la menor como hija de mi esposo. Mi esposo es una persona respetable, no tiene vicios, no tiene antecedentes penales ni judiciales, es trabajador y respeta a mis hijas y a la suscrita, jamás ha faltado a nuestra familia, ni ha dejado de atender personal ni económicamente a mis hijas a quienes no les ha faltado nada durante todos los años de convivencia, en consecuencia, me encuentro plenamente de acuerdo con la pretensión del demandante.-----



**Actividad Procesal:**-----

A folios ciento nueve se interpone la demanda, la cual es subsanada a folios ciento veintinueve, siendo admitida mediante resolución número dos obrante a folios ciento treinta y tres; a folios ciento cuarenta y dos obra el escrito de contestación de demanda efectuada por [REDACTED]; mediante resolución número siete obrante a folios ciento noventa y uno se declaró rebelde al demandado [REDACTED]; a folios doscientos cuatro obra el acta de Audiencia Única; a folios doscientos once obra el correspondiente Dictamen Fiscal emitido por el Ministerio Público, siendo el estado de la causa el de emitirse Sentencia.-----

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

**Y CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO:** Que, conforme al principio *onus probandi*, la carga de prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando hechos nuevos, correspondiendo al órgano jurisdiccional la valoración conjunta, lógica, crítica y razonada de todos los medios probatorios, expresándose en esta resolución las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos, **a) Una regla de Juicio para el Juzgador** que le indica como debe de fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe de basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un *non liquet*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y **b) Una regla de conducta para las partes**, por que indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones. (***Devís Echandía, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.***)-----

**SEGUNDO:** Que el artículo 377 del Código Civil establece que "*Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.*", y por su parte, el artículo 378 de dicha norma sustantiva (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30311, publicada el 18 marzo 2015), señala que "*Para la adopción se requiere: 1. Que el adoptante goce de solvencia moral. 2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar. 3. Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge. 4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concorra el asentimiento del otro conviviente. 5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años. 6. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela. 7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz. 8. Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales. 9. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad*



*de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.*-----

**TERCERO:** En el caso de autos, el demandante [REDACTED], ha interpuesto la presente acción a fin de conseguir la adopción de la menor [REDACTED], invocando la circunstancia de excepción prevista en el apartado a) del artículo 128° del Código de los Niños y Adolescentes, el cual prescribe "*En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes: a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.*" (el resaltado en negrilla es nuestro); debiendo considerarse asimismo, que corresponde también aplicar al caso de autos, lo establecido por el artículo 22 del Código Civil, que establece "*El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.*" (párrafo final incorporado por el Artículo Único de la Ley 30084, publicada el 22 septiembre 2013), y por último, en relación a la pretensión planteada, corresponde considerar, que conforme a lo precisado en el segundo considerando, la adopción por parte del conviviente, está permitida en nuestro ordenamiento legal en mérito a la Ley 30311, que modificó el artículo 378 y 382 del Código Civil, e incluso se permite la adopción por sólo uno de los convivientes, pero requiriéndose que concurra el asentimiento del otro.-----

**CUARTO:** La existencia e identidad de la pre adoptada, menor de edad [REDACTED], se acredita con el acta de nacimiento de fojas cinco, donde consta que la misma es hija de [REDACTED], nacida en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, con fecha veintiocho de abril del dos mil seis, contando en la actualidad con diez años de edad. -----

**QUINTO:** En relación a lo precisado en el considerando anterior, corresponde tener en cuenta, que se ha acreditado en autos, el vínculo matrimonial existente entre el demandante [REDACTED] y la demandada [REDACTED], quien a su vez es madre de la niña por adoptar, [REDACTED] ello conforme al tenor del acta de matrimonio extendida con fecha diecisiete de enero del dos mil quince ante la Municipalidad Distrital de Miraflores, de tal forma, que se acredita la causal establecida por el inciso a) del artículo 128 del Código de los Niños y de los Adolescentes.-----



**SEXTO:** En relación al cumplimiento en el caso de autos, de los requisitos a que se refiere el artículo 378 del Código Civil, corresponde tener en cuenta, lo siguiente:-----

**a)** Que el adoptante goce de solvencia moral; y en el caso de autos, con el Certificado de Antecedentes Policiales de fojas veintiséis, Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fojas veintisiete, Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional de fojas veintiocho, se acredita, que el demandante [REDACTED] no registra antecedentes de carácter policial o penal, ni menos, de carácter judicial (de índole negativa), debiendo considerarse además, que del certificado de salud mental N° 002-2016 –CSP-M emitido con fecha siete de abril del dos mil dieciséis por el Centro de Salud del Porvenir, Miraflores - Ministerio de Salud, obrante a folios ciento tres, se aprecia que el demandante se encuentra mentalmente saludable, contando con un adecuado nivel de conciencia y estado emocional que le permite tomar decisiones adecuadas para los fines pertinentes; de todo lo cual se infiere que, efectivamente, el actor goza de solvencia moral. -----

**b)** Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar; y en el caso de autos, según aparece del documento nacional de identidad del demandante obrante a folios dos, [REDACTED] nació el dos de abril de mil novecientos ochenta y tres (por lo que cuenta con treinta y tres años de edad a la fecha de presentación de la demanda), siendo que la menor [REDACTED] cuya adopción pretende, nació con fecha veintiocho de abril del dos mil seis (nueve años de edad a la fecha de presentación de la demanda), cumpliendo con ello con el referido requisito.-----

**c)** Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento del cónyuge; y en el caso de autos, el demandante es casado con [REDACTED], quien es madre de la menor a adoptar, habiendo además prestado su asentimiento en el acta de Audiencia Unica obrante a folios doscientos cuatro.-----

**d)** Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años; y en el caso de autos, la menor a adoptar al momento de llevarse a cabo la Audiencia Unica obrante a folios doscientos cuatro, contaba con diez años de edad, audiencia en la cual ha prestado además su asentimiento con la adopción.-----

**e)** Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela; y el respecto, el padre biológico de la menor a adoptar, [REDACTED], se ha apersonado al proceso en la Audiencia Unica de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis cuya acta obra a folios doscientos cuatro, habiendo manifestado expresamente, **que no ésta de acuerdo con la adopción**; sin embargo, al respecto corresponde tener en cuenta, lo siguiente:-----

**e.1** El derecho que tiene todo niño de vivir en familia y a preservar sus relaciones familiares y a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en el Interés Superior del Niño. (Convención de los Derechos del Niño, Preámbulo y artículos octavo y noveno).-----



**e.2** En el caso de autos, el demandado y padre biológico de la menor a adoptar, **no ha precisado en forma alguna, la razón por la cual se opone a la adopción.**-----

**e.3** Que sin perjuicio de lo precisado en el sub acápite anterior (referido a la falta de expresión alguna por parte del demandado, de la razón por la cual no dio su asentimiento a la adopción), corresponde tener en cuenta, que tal como aparece del acta de Audiencia Unica obrante a folios doscientos cuatro, la menor a adoptar [REDACTED], **ha prestado su asentimiento** a la adopción, pero asimismo, en su declaración referencial prestada en dicha audiencia, dicha menor ha señalado en forma expresa, que al demandante le dice **"...papá, papito..."**, que en relación a su último cumpleaños, **"...mi papa biológico...ni siquiera se acordó, quien tampoco me llamó por teléfono..."**, que en relación al demandante señala **que se preocupa de cubrir sus necesidades**, y asimismo, que **a su papá biológico lo quiere más o menos y al demandante sí lo quiere.**-----

**e.4** Cabe preguntarse asimismo, si realmente el demandado puede brindarle a la menor [REDACTED] A una familia, si por lo contrario, de la propia declaración referencial de la citada menor, así como de la declaración testimonial obrante en autos y que se aprecia del acta de Audiencia Unica obrante a folios doscientos cuatro, se desprende, **que su participación en la vida de dicha menor ha sido inexistente**, situación distinta a la que le ofrece el demandante a dicha menor, pues conforme se aprecia de las diversas fotografías adjuntadas al escrito de demanda obrantes de folios noventa y dos a ciento dos, dicha menor comparte desde su corta edad, momentos familiares junto al demandante, la esposa de ésta, quien a su vez es madre de dicha menor, así como junto a la hija de ambos esposos, luego del nacimiento de esta última [REDACTED]

**e.5** Del Informe Psicológico emitido con fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis por el Centro de Salud del Porvenir, Miraflores - Ministerio de Salud, obrante a folios sesenta y siete, se aprecia que en relación a la menor [REDACTED], se señala como conclusión, **que de la evaluación realizada se concluye el notorio deseo de Joyse de cambiarse apellido ya que considera a la actual pareja de su madre como padre, lo cual queda claro en sus respuestas.**-----

**e.6** Que, estando a lo valorado anteriormente, cabe cuestionarse si podría declararse infundada la adopción de la niña pre-adoptada por la negativa del demandado a brindar su autorización, cuando dicha negativa, no está fundada en razón alguna (conforme se aprecia del proceso), evidenciándose con ello, que dicha oposición, poco o nada tienen que ver con el Interés Superior de la menor, entendido éste como aquél que permita el cabal ejercicio de los derechos que le corresponden a la niña, entre ellos, el de contar con una familia, como en efecto se desprende del Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño que refiere: **reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.**-----



**e.7** El respeto de los derechos del niño constituye un valor fundamental en una sociedad que pretenda practicar la Justicia Social y los Derechos Humanos, respeto que no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban la concepción tradicional sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, determina reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones; y en el caso de autos, respetar el derecho que tiene la niña [REDACTED] de ser adoptada legalmente por quien viene siendo su imagen paterna estos años. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que *"la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño"* (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 8).-----

**e.8** Teniendo en cuenta lo anteriormente precisado, el Juzgador considera necesario INAPLICAR el inciso 6 del artículo 378 del Código Civil, por cuanto éste (en el caso concreto de autos), contraviene tanto el Interés Superior de la niña, contemplado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que por ser un Tratado que versa sobre Derechos Humanos tiene rango Constitucional, así como el derecho de la niña a que se proteja su familia, conforme lo prevé el artículo 4 de la Constitución Política del Estado.-----

**f)** Que se oiga al tutor o al curador del adoptado o al consejo de familia si el adoptado es incapaz, y en el caso de autos, conforme a los antecedentes del proceso, no corresponde cumplir con dicho requerimiento.-----

**g)** Que si el adoptante es extranjero y el adoptado es menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el Juez su voluntad de adoptar y se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud; y en el caso de autos, conforme a los antecedentes del proceso, no corresponde cumplir con dicho requerimiento.-----

**SÉPTIMO:** Que el artículo 384 del Código Civil establece que *"Si la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes, la adopción no puede realizarse sin que dichos bienes sean inventariados y tasados judicialmente y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio del juez."*; y en el caso de autos, no se aprecia de lo actuado que la menor a adoptar [REDACTED] sea propietaria de bienes muebles o inmuebles.-----

**OCTAVO:** Finalmente, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los Registros Civiles, por lo que en observancia de dicho precepto constitucional, debe expedirse nueva partida de nacimiento donde no ha de consignarse la condición de hija adoptiva de la menor a que se refiere el presente proceso; y asimismo, conforme lo prevé el artículo 22 del Código Civil, corresponde disponer que la niña





adoptada lleve como apellido paterno el del adoptante y conserve al apellido materno, debiendo tenerse presente además, que la resolución que declara la adopción hace que tal decisión sea irrevocable respecto del adoptante, teniéndose en cuenta que la adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna como lo prescriben los artículos 380 y 381 del Código Civil, y además, al emitirse pronunciamiento en este caso, se tiene en cuenta las recomendaciones hechas por la Convención sobre Derechos de los Niños establecidas en el literal a) del artículo 21. -----

**NOVENO:** Al resolverse la presente, se tienen en cuenta las recomendaciones hechas por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Niños establecidas en el literal a) del artículo 21 (entrada en vigor para el Perú desde el cuatro de octubre de mil novecientos noventa), así como el Principio del Interés Superior del Niño contemplado en el artículo tercero de citada Convención y recogido por nuestra legislación nacional en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, interés que implica en el caso de autos que el Estado debe garantizar que la niña [REDACTED] reciba la protección y el cuidado necesario para su bienestar (Art. 3 Convención), garantizándole su derecho a vivir en una familia (Art. 8 del Código de los Niños y Adolescentes), como ya se ha probado en el presente proceso. -----

**DÉCIMO:** En mérito a lo anteriormente mencionado, consentida o ejecutoriada la presente Sentencia, el Jefe del Registro Civil de la Municipalidad correspondiente, debe extender la Partida de Nacimiento correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 784 del Código Procesal Civil y la partida original conservará vigencia sólo para impedimentos matrimoniales, conforme al artículo 379 del Código Civil.-----

**DÉCIMO PRIMERO:** En relación a las costas y costos, éstos son de cargo de la parte vencida de conformidad con lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, sin embargo, estando a la naturaleza de la pretensión y a la relación de parentesco entre las partes, no corresponde disponer pago alguno por tales conceptos.-----

### **III. PARTE CONSIDERATIVA**

**Por estos fundamentos, administrando JUSTICIA a nombre de la Nación.**-----

**FALLO:**-----

Declarando **INAPLICABLE** al caso concreto de autos, el inciso 6 del artículo 378 del Código Civil, y asimismo, declarando **FUNDADA** la demanda de folios ciento nueve, subsanada a folios ciento veintinueve, interpuesta por [REDACTED], sobre **ADOPCION** de la niña [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], sustentada en la causal de excepción prevista en el literal a) del artículo 128 del Código de los Niños y de los Adolescentes, en consecuencia, **APRUEBO** la ADOPCION de la niña [REDACTED] de diez años de edad a la fecha, quien por el mérito de esta Sentencia adquiere la calidad de hija del solicitante, dejando de pertenecer a su familia consanguínea paterna, **MAS NO MATERNA, es decir conservará los lazos con la madre y el apellido de ésta, figurando ésta como su madre en la nueva partida**, con derecho a llevar los apellidos del adoptante y a sucederlo hereditariamente,





debiendo en adelante llevar los pre-nombres y apellidos de [REDACTED] nacida el veintiocho de abril del dos mil seis, a las 02:50 horas, en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, República del Perú; nombre con el que se inscribirá una nueva partida de nacimiento de la niña en los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Arequipa, **en sustitución** de su partida original, correspondiente al año dos mil seis, **no debiendo anotarse allí su condición de adoptada**, para lo cual se cursará el oficio correspondiente, y efectuada la inscripción, deberá adjuntarse copia de tal acta al presente expediente; y asimismo, en la partida original de la adoptada se realizará la anotación marginal correspondiente, [REDACTED]

[REDACTED] **Sin costas ni costos.** Esta es la Sentencia que pronuncio, mando y firmo en mi Despacho del Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----